



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 151/20
Luxemburgo, 3 de diciembre de 2020

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-650/18
Hungría/Parlamento

El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso interpuesto por Hungría contra la resolución del Parlamento Europeo por la que se inicia el procedimiento de declaración de la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de este Estado miembro de los valores fundamentales de la Unión Europea

Aunque el recurso es admisible, carece de fundamento

El 12 de septiembre de 2018, sobre la base de un informe aprobado por su Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, también conocido por el apellido de su ponente como «informe Sargentini», el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre una propuesta en la que se solicita al Consejo que, de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, declare la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores en los que se fundamenta la Unión.

Con arreglo al artículo 354 TFUE, la adopción por el Parlamento de la citada resolución requería una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representara la mayoría de los miembros que lo componen. Habida cuenta de que el artículo 354 TFUE no especifica si, a efectos de determinar si el texto ha sido adoptado o rechazado, además de los votos a favor y en contra, las abstenciones también deben computarse como votos emitidos, el Parlamento siguió una disposición de su Reglamento interno referida a las votaciones¹ que preceptúa que las abstenciones no se computan salvo en aquellos casos en que los Tratados establezcan una determinada mayoría.

La resolución se adoptó por 448 votos a favor y 197 en contra. Cuarenta y ocho diputados al Parlamento Europeo presentes en el momento de la votación se abstuvieron. Si estas abstenciones se hubieran computado como votos emitidos no se habría alcanzado la mayoría requerida de dos tercios de los votos emitidos.

Hungría interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso contra dicha resolución, basándose en que deberían haberse computado las abstenciones para determinar si se había alcanzado la mayoría de dos tercios de los votos emitidos que exige el artículo 354 TFUE, de modo que, al no haberlo hecho así, el Parlamento incumplió las exigencias que impone este artículo.

En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Michal Bobek examina, para empezar, la admisibilidad del recurso. Señala al respecto que, salvo que los Tratados la excluyan clara y expresamente, el Tribunal de Justicia tiene competencia sobre todos los actos de la Unión y que, además, toda exclusión expresa de esta índole ha de interpretarse de manera estricta. En relación con este particular, el Abogado General hace hincapié en que **el hecho de que el artículo 269 TFUE atribuya una competencia específica al Tribunal de Justicia para controlar el respeto de las disposiciones de procedimiento relativas a la adopción por el Consejo Europeo o por el Consejo de una declaración con arreglo al artículo 7 TUE no puede interpretarse en el sentido de que excluye del control judicial cualquier otro acto que se adopte con arreglo a este artículo 7**. Antes bien, el Abogado General estima que **los actos adoptados sobre la base del artículo 7 TUE que no están comprendidos en el artículo**

¹ El artículo 178, apartado 3.

269 TFUE quedan sujetos a las normas generales, consagradas en el artículo 263 TFUE, que rigen el control judicial de los actos de las instituciones de la Unión.

Por lo que se refiere a si la resolución impugnada constituye un acto de mero trámite carente de efectos jurídicos, actos estos que, por sí solos, no son susceptibles de control judicial con arreglo al artículo 263 TFUE, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda de manera negativa. Subraya al respecto, por un lado, que la resolución impugnada fija definitivamente la posición del Parlamento sobre la cuestión y, por otro, que los vicios en que haya podido incurrirse en el marco de su adopción no pueden denunciarse en fases posteriores del procedimiento del artículo 7 TUE.

Por otra parte, la resolución impugnada no solo está destinada a producir efectos jurídicos frente a terceros, como exige el artículo 263 TFUE, sino que despliega tales efectos de manera real y clara. Sobre este particular, el Abogado General explica que la resolución impugnada dio inicio al procedimiento del artículo 7 TUE y, en consecuencia, ya surte algunos efectos jurídicos o ciertamente estaba destinada a surtirlos. Además, cuando se inicia el procedimiento del artículo 7 TUE, apartado 1, y hasta que el Consejo tome una decisión al respecto, el Estado miembro de que se trate pierde ² la condición de país de origen seguro en relación con los asuntos de asilo frente a los demás Estados miembros, que en tal caso pueden examinar en cuanto al fondo las solicitudes de asilo que les sean presentadas por los nacionales de ese Estado miembro. De igual manera, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ³ la resolución impugnada puede tener impacto en la confianza recíproca y en el reconocimiento mutuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia, en particular en el contexto de la ejecución de las órdenes de detención europeas.

Dadas estas circunstancias, el Abogado General considera que **Hungría tiene un claro interés en ejercitar la acción contra la resolución impugnada**, que no solo activa el artículo 7 TUE, apartado 1, sino que también acarrea de por sí consecuencias jurídicas para este Estado miembro. Por lo tanto, el Abogado General considera que **el Tribunal de Justicia debe declarar admisible el recurso**.

En cuanto al fondo del recurso, el Abogado General estima, en primer lugar, que, desde una perspectiva lingüística, los términos «abstención» y «voto emitido» se excluyen mutuamente. En efecto, mientras que una persona que se abstiene pide que no se la cuente ni como a favor ni como en contra de una propuesta y desea que se considere que no ha votado, el término «voto emitido» implica que una persona ha expresado activamente su opinión votando a favor o en contra de una propuesta.

En segundo lugar, el Abogado General expone que la disposición del **Reglamento interno del Parlamento referida a las votaciones**, en su versión vigente en el momento de la votación controvertida, disponía que, «al calcular si se ha aprobado o rechazado un texto, solo se computarán los votos emitidos a favor y en contra, excepto en aquellos casos en que los Tratados establezcan una determinada mayoría», y que, en consecuencia, **excluía claramente las abstenciones del cómputo**. El que esta disposición se refiera, a modo de excepción a la regla general que contiene, al supuesto en que «los Tratados establezcan una determinada mayoría» no altera esta conclusión, puesto que, hasta la fecha, los Tratados no han previsto ninguna excepción de esta índole.

En tercer lugar, el Abogado General considera que, habida cuenta de que los diputados al Parlamento Europeo fueron debidamente informados, un día y medio antes de la votación, de que las abstenciones no computarían como votos emitidos, eran plenamente conscientes de las reglas que se aplicarían a la votación y, por tanto, pudieron ejercer su derecho de voto con conocimiento de tales reglas.

² Conforme a la letra b) del artículo único del Protocolo n.º 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

³ Sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)* (C-216/18 PPU) (véase también el [CP n.º 113/18](#)).

Por último, el Abogado General rechaza la alegación de Hungría de que, al no recabar el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento sobre cómo había de interpretarse la disposición del Reglamento Interno referida a las votaciones, el Presidente del Parlamento no cumplió su obligación de despejar la incertidumbre que presuntamente había surgido en relación con esta disposición. En efecto, el Reglamento interno del Parlamento no contiene obligación alguna de consultar a dicha Comisión para interpretar las reglas de votación.

A la luz de todo ello, el Abogado General **propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de Hungría por infundado.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106